

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0888/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS TUXTLA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO  
CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folio 300555000002222**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	3
IV. Efectos de la resolución .....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla<sup>1</sup>, generándose el folio **300555000002222**.
- 2. Respuesta.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El dos de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo dos de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0888/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
- 5. Admisión.** El diez de marzo de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado en vía de oficio sin número de misma fecha, desahogando la vista concedida en el punto número sexto del acuerdo de admisión. Escrito mediante el cual ratifica su respuesta durante el procedimiento de acceso.
- 7. Ampliación del plazo para resolver.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 8. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p><i>"Con Fundamento en la Ley General de Transparencia, la ley 875 para el estado, solicito la siguiente información:</i></p> <p><i>a) Solicito ultimo grado de estudios del encargado de la Dirección de Archivo, de este ayuntamiento, con copias de documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten." (sic).</i></p>	<p>El Titular de la Unidad de Transparencia responde en lo medular:</p> <p><i>(...)Por lo que en referencia a dicha solicitud me permito manifestar que con fundamento en el Artículo 11 fracción III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz la Unidad de Transparencia es la encargada de realizar la Gestión Documental y mantener actualizado el sistema de archivo, esto mientras se nombra al titular de la Coordinación y/o Director de Archivo.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, me permito entregar los documentos solicitados (archivos adjuntos), mismos que podrá advertir en la siguiente liga electrónica:</i>  <a href="https://drive.google.com/file/d/1gNZndQkR4B0cRjbsGsvPtEcmq3hYmS-u/view?usp=sharing">https://drive.google.com/file/d/1gNZndQkR4B0cRjbsGsvPtEcmq3hYmS-u/view?usp=sharing</a> (...)"</p>	<p>La recurrente se agravia de la respuesta otorgada señalando en lo medular lo siguiente:</p> <p><i>"No responde a el cuestionamiento, ultimo grado de estudio del encargado de archivo, no agrega nombramiento ni sesión en la que lo designan y menos la experiencia en el cargo." (Sic).</i></p>

16. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de información incompleta o que**

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**no corresponde con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley local en la materia.

17. Durante la substanciación del recurso de mérito, mediante escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso, el sujeto obligado compareció a fin de manifestar sus alegatos con respecto a los agravios hechos valer por la recurrente, mismos que serán tomados en cuenta al momento de resolver el recurso citado al rubro.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información** durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este **Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información**

o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. En el caso de estudio, este Instituto considera **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues no acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar **a todas las unidades que tengan competencia** para atender lo solicitado.
- 2) **Cada unidad competente** debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

22. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del material probatorio exhibido, se advierte que mediante el diverso 0112/UT/2022 de fecha veintiocho de febrero del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia atendió por sí mismo la solicitud del particular – lo cual resulta válido bajo ciertos supuestos—, remitiendo los documentos que a su consideración atienden a las pretensiones del particular; no obstante, omite remitir las constancias que acrediten la búsqueda interna que realizó para hallar oportunamente la información, máxime que de la solicitud planteada se advierte que existen áreas específicas que resguarden y/o generen dichos datos en sus archivos.

23. En tal tesitura, y bajo el marco jurídico y normativo del sujeto obligado, se puede observar que, de los puntos vertidos por el particular en su solicitud, resultan competentes para pronunciarse diversas áreas del sujeto obligado, tales como el área de **recursos humanos y/o la Secretaría del Ayuntamiento**, con base en la Ley Orgánica del Municipio Libre para la entidad, numerales 69 y 70

24. Ante tales circunstancias, la respuesta no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio que **la unidad fue omisa en hacer entrega de la información peticionada**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Prosiguiendo con nuestro análisis, este Instituto determina que **le asiste la razón a la recurrente** en su recurso por las consideraciones que a continuación se exponen: en primera instancia, tenemos que el sujeto obligado mediante oficio **0112/UT/2022**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la responsable, tuvo a bien informar al particular que, con fundamento en el artículo 11 fracción III y IV de la Ley de Transparencia local, dicha unidad es la encargada de realizar la gestión documental y mantener actualizado el sistema de archivo; lo anterior mientras se nombraba a la persona Titular y/o Director de archivos. Tal como se aprecia en el oficio de mérito que a continuación se inserta:



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.  
2022-2025



GOBIERNO DE  
**SAN ANDRÉS  
TUXTLA**  
2022-2025

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Oficio N° 0112/UT/2022**  
**Asunto: Respuesta de Solicitud**  
**Folio 300555000002222**  
Xalapa, Ver., a 28 de febrero del 2022.

**PRESENTE**

En atención a la solicitud de acceso a la información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de **folio 300555000002222**, recibida en fecha trece de febrero del dos mil veintidós, me permito informarle que el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla es una Entidad Municipal considerado sujeto obligado en el Estado de Veracruz con base a lo establecido en el artículo 6 inciso A fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en términos de los artículos 134 fracciones II, III, IV, VII y XII, 143 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se da atención a la solicitud de información en la que requiere lo siguiente:

*a) Solicito ultimo grado de estudios del encargado de la Dirección de Archivo, de este ayuntamiento, con copias de documentos que lo acrediten, así como nombramiento y acta de sesión de cabildo que acredite el cargo y de igual forma experiencia en el cargo, todo con documentos probatorios que lo acrediten.*

Por lo que en referencia a dicha solicitud me permito manifestar que con fundamento en el Artículo 11 fracción III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz la Unidad de Transparencia es la encargada de realizar la Gestión Documental y mantener actualizado el sistema de archivo, esto mientras se nombra al titular de la Coordinación y/o Director de Archivo.

En virtud de lo anterior, me permito entregar los documentos solicitados (archivos adjuntos).

Sin otro particular me despido no sin antes enviarle un cordial saludo.



**L.C. OSVALDO MIXTEGA ZÁRATE**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



*Ilustración 1 Escaneo del oficio 0112/UT/2022 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla*

26. Aunado a lo anterior, dicho servidor público procedió a remitir junto con la respuesta primigenia, los documentos soporte consistentes en:

1. Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, signado por la Doctora María Elena Solana Calzada, Presidenta Municipal del sujeto obligado.
2. Acta Número 002 Extraordinaria de la Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo en donde se aprueba el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad responsable.
3. Título Profesional del Licenciado Osvaldo Mixtega Zárate, Titular de la Unidad de Transparencia, emitido por la Universidad Veracruzana, el diez de diciembre de dos mil diecinueve.
4. Cédula Profesional en formato digital del servidor público anteriormente señalado.
5. *Currículum Vitae* del Licenciado Osvaldo Mixtega Zárate, Titular de la Unidad de Transparencia.

27. Como resultado, la revisionista se adoleció de dicha respuesta, precisando textualmente que no se entregaron los documentos del encargado de archivo. Aseveración acertada en virtud de que, resulta evidente para este cuerpo colegiado, que la autoridad responsable en efecto remitió la documentación peticionada; no obstante, la misma corresponde a un servidor público que no responde al área que pretendió conocer el particular en su solicitud.

28. Así, este órgano garante debe establecer en principio que, si bien la autoridad responsable pretendió justificar su respuesta con base en el numeral 11 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; lo cierto es que el precepto legal invocado no tiene aplicación en la forma en la que pretendió hacerlo valer la Unidad de Transparencia. Lo anterior es así, pues debemos recordar que el **arábigo 11 de la ley invocada, se refiere a las obligaciones que tendrán los sujetos obligados en cumplimiento a las disposiciones de dicha legislación**, por lo cual no se refieren exclusivamente a la Unidad de Transparencia, si no a los entes públicos como sujetos en su totalidad. Para mayor ilustración se inserta el numeral citado y sus fracciones:

(...)

*Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:*

(...)

*III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal de los Comités, Unidades de Transparencia y áreas, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos;*

*IV. Constituir y **mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;***

(...)

*\*Énfasis añadido.*

29. Prosiguiendo con nuestro análisis, resulta evidente que además de la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado –aspecto formal–,



**existió una violación a los principios de congruencia y exhaustividad** que rigen en la materia, pues en el caso de estudio, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla debió desde el primer momento, remitir la solicitud planteada a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida. Maxime que la misma se refiere a documentos relativos a un servidor público encargado de un área determinada, en este caso la del **archivo municipal**.

30. Ante tal tesitura, y atendiendo a la normatividad aplicable a los Ayuntamientos de la entidad, debemos recordar que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **la Secretaría del Ayuntamiento es el área administrativa encargada del archivo municipal**, de ahí que, con independencia de que al momento de la solicitud no existiese una persona servidora pública designada como Coordinador y/o Director de Archivos, tal como lo señaló la Unidad receptora, lo procedente era que atendiendo a los arábigos anteriormente señalados, hiciera entrega de la documentación correspondiente al Secretario y/o Secretaria del Ayuntamiento. Pues la Ley Orgánica del Municipio Libre claramente establece:

(...)

*Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.***

***La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.***

(...)

\*Énfasis añadido.

31. Llegados a este punto, este órgano garante no necesita de mayor análisis para determinar que los agravios expuestos por el particular resultan **fundados**, pues la autoridad responsable incumplió con el deber impuesto por el numeral 143 de la ley local en la materia, al haber remitido información que no correspondía con lo solicitado, derivado de la falta de búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas que pudieran haber contado con la documentación petitionada.

32. Para concluir, debemos aclarar que si bien en la respuesta primigenia, así como en la comparecencia del sujeto obligado, se advierten datos personales en el *currículum vitae* del Titular de la Unidad de Transparencia, tales como domicilio y edad; lo cierto es que, al haber sido remitidos por su titular, se da por acreditado un **consentimiento tácito** para su divulgación, por lo cual resulta innecesario que este Instituto realice mayores diligencias ante la divulgación consentida.

#### IV. Efectos de la resolución

33. En vista de que este Instituto estimó **fundados** los agravios expresados, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que haga entrega de la información solicitada, en los siguientes términos:**

- Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:
  - *Ultimo grado de estudios de la persona encargada del archivo municipal.*
  - *Nombramiento de la persona encargada del archivo municipal.*
  - *Acta de sesión de cabildo donde se aprobó el nombramiento de la persona encargada del archivo municipal.*
  - *Síntesis curricular de la persona encargada del archivo municipal.*

Por lo cual deberá requerir – de manera enunciativa mas no limitativa--, al área de Recursos Humanos y/o su equivalente, así como a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que procedán a hacer entrega de la información señalada en la solicitud y, en caso de encontrarse publicada, deberán proporcionar las **indicaciones completas para acceder a la misma**, señalando **paso a paso** las acciones que ha de realizar el particular en un dispositivo electrónico para **hallar oportunamente la información requerida**.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>6</sup>
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>7</sup>

34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

<sup>6</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 35 de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 41 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos